



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06035-2007-PA/TC
LIMA
MAGDALENA LOLA LIMACHE
LIZÁRRAGA DE ESPEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magdalena Lola Limache Lizarraga de Espejo contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 16 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión al haberse verificado que no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 2 de octubre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

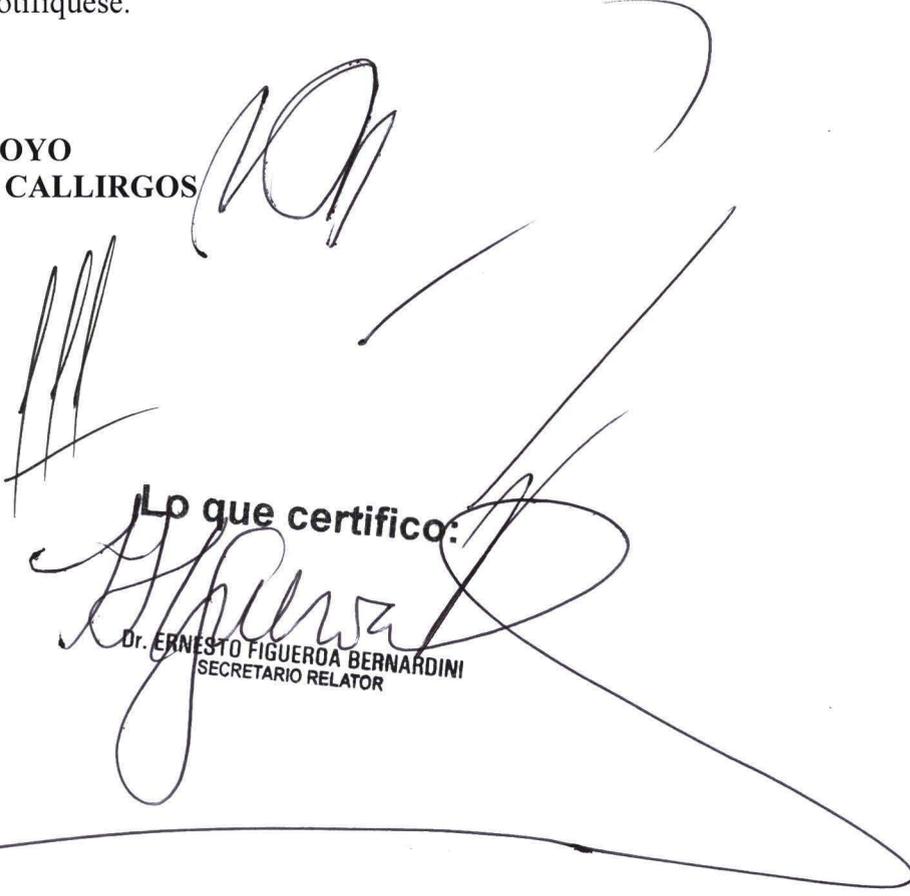
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR